



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 220  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Ocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Liliana Espejo Cañón, ciudadana que se identifica con la C.C. # 1.069.002.162 quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Banco Agrario de Colombia.

b) Vinculadas:

- Datacrédito – Computec S.A.
- Datacrédito Experian Colombia.
- Central de Información Financiera - CIFIN.
- Trasunion.
- Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de Habeas Data y Buen Nombre.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Fue reportada en las centrales de riesgo.
- Le fue informado que el reporte negativo fue realizado con las exigencias legales.
- La notificación previa para el reporte negativo presenta inconsistencias, dado que no le informó integralmente los derechos que le asistían, solo indicó que el camino era pagar, informó un plazo erróneo, quedando demostrado que realizó un reporte ilegal.
- Ya había presentado acción de tutela por los mismos hechos, por lo que se ampara en la sentencia T-943 de 2006 sin estar frente a temeridad.

b) *Petición:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Banco Agrario S.A. proceda a solicitar el retiro de cualquier dato positivo o negativo ante los bancos de datos Datacrédito y Transunión.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Superintendencia Financiera de Colombia.

- No encontró petición, queja o reclamación formulada por la accionante.
- Se torna improcedente la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

b) Cifin S.A.S.

- No hace parte de la relación contractual.
- No es responsable del dato reportado por las fuentes.
- No puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información reportada por las fuentes.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo ni contar con autorización de consulta y reporte de datos.
- Desconoce si operó prescripción de la obligación.
- No fue presentada petición ante la entidad.

c) Experian Colombia S.A.

- La accionante registra una obligación impaga con el Banco Agrario, y no puede proceder con su eliminación.
- No se observa el término de caducidad.
- Corresponde a las fuentes comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

d) Banco Agrario de Colombia.

- La misma acción fue presentada en el mes de julio de 2020, fue conocida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá bajo el radicado 2020-232 quien emitió fallo el 22 de julio de 2020, el cual fue impugnado y conocido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, quien profirió sentencia el 28 de agosto de 2020.
- Realizó el reporte acorde la normatividad dispuesta para el efecto.
- Las obligaciones se encuentran con saldo adeudado y mora de quinientos cuarenta días y doscientos diez días.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

**8.-Derechos implorados:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Con respecto al derecho al habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, respecto del desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

*“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.*

*En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”*

Respecto del derecho al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”<sup>1</sup>. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”<sup>2</sup>.*

*Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”<sup>3</sup>. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>2</sup> Sentencia T-977 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T-471 de 1994.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**9.- Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

a.- *Fundamentos de derecho:* El derecho al habeas data es un derecho autónomo, razón por la que para su procedencia se dispone a:

*“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículo 15 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Sería del caso emitir decisión de fondo respecto de las pretensiones formuladas por la accionante en el presente asunto, de no ser porque fue puesto de presente por el Banco Agrario de Colombia que ya fue tramitada acción de tutela igual a la del trámite de marras.

Al respecto se pone de presente que esta oficina judicial oficio al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, para que allegara copia del escrito de acción de tutela y sentencia emitida respecto de la acción de tutela 11-001-31-10-004-2020-232-00, las cuales fueron remitidas.

Contrastado el escrito de acción de tutela tramitado por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá con el consecutivo 2020-232, con el asignado a este Despacho, se observa no solo que son idénticas las partes, hechos y pretensiones sino en general el escrito de tutela.

Visto lo anterior se hace necesario poner de presente que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó como actuación temeraria aquella cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces”*.
- La Corte Constitucional en providencias como la T-087 de 2020, ha precisado teniendo en cuenta la citada norma, que se configura temeridad cuando se reúnen los siguientes elementos:
  - ✓ Identidad de partes.
  - ✓ Identidad de hechos.
  - ✓ Identidad de pretensiones.
  - ✓ Ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Aun cuando ya se indicó que los escritos de acción tutela son idénticos se hace necesario precisar que:

- La acción fue promovida en ambos escritos de tutela por Liliana Espejo Cañón.
- La tutela fue dirigida en los dos escenarios contra Banco Agrario de Colombia.
- Los hechos son fiel copia de la acción tramitada en el Juzgado Cuarto de Familia con el consecutivo 2020-232, como los de esta acción de tutela.
- Y las pretensiones son:

*“Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente, tutelar mi derecho fundamental a Buen Nombre y Habeas Data, en consecuencia:*

*ORDENAR, a BANCO AGRARIO, S.A., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, proceda a solicitar el retiro de cualquier dato positivo o negativo ante los Bancos de Datos, Datacredito y Transunión.”*

En consecuencia acorde lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se rechazara la presente acción de tutela.

Vale la pena precisar que aun cuando la accionante cita la sentencia T-943 de 2006, para efectos de señalar que no se presenta temeridad, en todo caso se debe tener en cuenta que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- El citado fallo de la Corte Constitucional hace alusión a que el transcurso del tiempo en materia de divulgación de un dato negativo comporta un nuevo hecho, que permite insistir en la protección.
- Lo indicado por el órgano de cierre constitucional no aplica al presente asunto si se tiene en cuenta que:
  - ✓ La presente acción de tutela fue presentada el 28 de agosto de 2020.
  - ✓ La sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de fecha 22 de julio de 2020, fue impugnada.
  - ✓ El fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia fue proferido el 25 de agosto de 2020.
  - ✓ La citada providencia se notificó el 2 de septiembre de 2020.
  - ✓ En consecuencia, para el momento en que se presentó la presente acción de tutela no había quedado ejecutoriada la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia.
  - ✓ Lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-943 de 2006 para que no haya temeridad exige el transcurso del tiempo en materia de divulgación del dato negativo.
  - ✓ En el presente asunto no se advierte un nuevo hecho si se tiene en cuenta que para el 28 de agosto de 2020, fecha en que fue presentada esta acción de tutela, no había transcurrido el tiempo exigido por la mencionada corporación, en tanto no había quedado ejecutoriada la sentencia proferida por Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión de Familia y por tanto no se puede hablar que la violación se mantenía ya que no había sido resuelta.
  - ✓ Tampoco se encuentra acreditado que se hubieran agravado las violaciones.
  - ✓ Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que tampoco se probó la presentación de una nueva solicitud de aclaración, corrección o actualización del dato o la información que considerara errónea, para tener por acreditado el requisito dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-176 A de 2014:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”<sup>5</sup>.” (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C

---

<sup>5</sup>Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.